

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Radicado	05-001-41-05-006-2021-00585-00
Accionante	YUNETH ESTHER ANAYA URANGO quien actúa en calidad de agente oficiosa de la menor LUCIANA MARTÍNEZ ANAYA
Accionado	EPS SALUD TOTAL
Asunto	Se requiere superior jerárquico

Mediante sentencia del 2 de diciembre de 2021 este despacho le tuteló a LUCIANA MARTÍNEZ ANAYA su derecho fundamental a la salud disponiendo:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la presente acción de tutela impetrada por la señora YUNETH ESTHER ANAYA URANGO quien actúa en calidad de agente oficiosa de la menor **LUCIANA MARTÍNEZ ANAYA** respecto al servicio de salud consistente en “CAMBIO DE SONDA” contra la **EPS SALUD TOTAL**, de acuerdo a la indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS SALUD TOTAL, de conformidad con lo considerado en la parte motiva, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas gestione a favor de la menor **LUCIANA MARTÍNEZ ANAYA** identificada con N.U.I.P No. 1.023.541.592 agenciada por la señora YUNETH ESTHER ANAYA URANGO, la autorización y realización del procedimiento “REDUCCIÓN ABIERTA DE FRACTURA EN FÉMUR (CUELLO, INTERTROCANT, CANTIDAD 1)”, de conformidad a lo ordenado por el médico tratante desde el 24 de mayo de 2021.

TERCERO: ORDENAR a la EPS SALUD TOTAL, brindarle a la menor **LUCIANA MARTÍNEZ ANAYA** identificada con N.U.I.P No. 1.023.541.592 agenciada por la señora YUNETH ESTHER ANAYA URANGO, el tratamiento

integral frente a frente a las patologías “SÍNDROME DEL ABDOMEN EN CIRUELA PASA”, “UROPATIA ASOCIADA CON REFLUJO VESICouretral” diagnosticadas por los médicos tratantes.

CUARTO: *La presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el art. 31 del Decreto 2591 de 1991.*

QUINTO: **ADVERTIR** *que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.”*

Ahora, el artículo 27 se prevé las reglas relativas al cumplimiento del fallo, a saber: **(i)** la autoridad o persona responsable del agravio debe cumplir el fallo sin demora; **(ii)** si no lo hiciere en las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior responsable y requerirlo para que lo haga cumplir y abra un proceso disciplinario contra quien no lo cumplió; **(iii)** si transcurren otras cuarenta y ocho horas, el juez debe abrir incidente de desacato, valorando bajo las condiciones que se presente si es procedente o no imponer sanción contra el responsable o responsables de cumplir la orden. En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-367 de 2014 indicando:

“el trámite o solicitud de cumplimiento, previsto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, otorga al juez de tutela competencia suficiente para hacer cumplir su fallo en un término brevísimo: en el peor de los casos apenas supera las 96 horas, es decir, 4 días[48], lo que respeta el límite máximo que para lo inmediato en materia de tutela fija la Constitución: diez días. En efecto, una vez proferido el fallo que concede la tutela (i) el responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora; (ii) si no lo hiciere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra un procedimiento disciplinario contra él; (iii) si no se cumple el fallo pasadas otras 48 horas, el juez ordenará abrir proceso contra el superior que no procedió conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo. Además, el juez puede sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla el fallo y, en todo caso, conservará su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

Mediante correo electrónico, la parte actora informa que la EPS SALUD TOTAL está incumpliendo con lo ordenado en el sentido de que el servicio de “cambio de sonda” fue direccionado hacia la IPS VIRREY SOLIS pero que dicho prestador se niega a realizar el procedimiento.

Por ello, este despacho mediante auto del 10 de diciembre de 2021 requirió a la Dra. ÁNGELA MARÍA GARCÍA VÁSQUEZ, en su calidad de Gerente de la Sucursal Medellín de la EPS SALUD TOTAL al ser la persona responsable del cumplimiento del fallo de tutela, llamado que no fue atendido.

Teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a la orden del 10 de diciembre de 2021, se **ORDENA REQUERIR** a Doctor JUAN GONZALO LÓPEZ CASAS en su calidad de Presidente y Representante legal de la EPS SALUD TOTAL, tal como se logra extraer de la página 8 del documento tipo PDF"08CertificadoExistenciaRepresentacionEpsSaludTotal" obrante en el expediente electrónico, para que como superior jerárquico de la Dra. ÁNGELA MARÍA GARCÍA VÁSQUEZ haga cumplir la decisión referida, así como para que adelante el correspondiente proceso disciplinario si hubiere lugar a ello, lo anterior con fundamento en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Deberá informarse a este despacho, sobre las actuaciones cumplidas, en el término perentorio de dos **(2) días** al recibo del oficio del requerimiento.

Es de recordar que ante la omisión en el cumplimiento del fallo, se dispondrá de inmediato la APERTURA del INCIDENTE POR DESACATO contra la autoridad o autoridades responsables de atender la orden impartida.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Dr. JUAN GONZALO LÓPEZ CASAS en su calidad de Presidente y Representante legal de la EPS SALUD TOTAL, para que como superior jerárquico de la Dra. ÁNGELA MARÍA GARCÍA VÁSQUEZ, haga cumplir la sentencia del 2 de diciembre de 2021 mediante la cual se tuteló el derecho fundamental a la salud de la menor LUCIANA MARTÍNEZ ANAYA agenciada por la señora YUNETH ESTHER ANAYA URANGO , así como para que adelante el correspondiente proceso disciplinario si hubiere lugar a ello. Deberá informarse a este despacho, sobre las actuaciones cumplidas, en el término perentorio de dos **(2) días** al recibo del oficio del requerimiento.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito lo decidido en esta providencia.



CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO
JUEZ

Ag.

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. **195**
CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546
DE 2020, EL DÍA **16 DE DICIEMBRE DE 2021** A LAS 8:00 A.M.
PUBLICADOS EN EL SITIO WEB:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>



ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Andres Velasquez Urrego
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 06
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdd194bff745cf3f119acb0e14fdf9a4715af817fbd47401e750e875b63be315**
Documento generado en 15/12/2021 01:51:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>